

«cipes no tienen *mayorales* sobre sí en las cosas tem-
 «porales, é ya porque son amadores de la justicia, y
 «verdad, manteniendo siempre consigo sabedores del
 «derecho en su Corte.» Pero la experiencia nos ha
 enseñado lo contrario en varios exemplares gravísimos
 de los Consejos de Castilla, Guerra, Indias, y Hacien-
 da, en que vimos dispensada hasta tercera revision ex-
 traordinaria, y

20 No parece puede decirse en apóyo de nuestro
 dictámen otra cosa alguna mas, que lo que sobre el
 intento declamó *Casiadoro*, cuyas cláusulas juzgamos
 necesarias transcribir aquí (1): «No es lícito traer los
 «pleytos acabados á un procedimiento sin término:
 «¿Qué paz podría darse á los litigantes, sino des aquie-
 «tan aun las sentencias legítimas? Un solo seguro puer-
 «to hay entre las borrascas humanas, el qual, si los
 «hombres con su malicia traspasan, siempre caerán en
 «el precipicio de las olas.»

21 Los Escritores prácticos Nacionales establecen
 dos limitaciones muy particulares en la materia, de
 que vamos tratando; una ceñida, á que la revision do-
 ble extraordinaria solo podrá negarse al litigante, que
 la impetró, pero de modo alguno á su litis consorte,
 respecto del qual es primera la segunda revision (2),
 y otra, quando en la sentencia de ésta se decide algo
 de nuevo, no juzgado, ó comprehendido expresa, ó
 tácitamente en la sentencia revistada (3).

22 Nosotros añadimos á estos dos casos el tercero,
 quando el Rey por justa y grave causa, de que fué in-
 formado antes de la primera revision, y decreta la se-
 gunda, cuya resolución pende de solo su soberano ar-
 bitrio, si no perdemos de vista la admirable expresion,

- que
- (1) *Casiad. lib. 1. Variar. ep. 8.*
 (2) *D. Salg. de Reg. p. 4. cap. 3. n. 12.*
 (3) *D. Vela dissert. 35. n. 52.*

que hace al intento el Señor Rey D. Alonso el XI, sig-
 nificándose así (1): «Pero bien puede pedir merced al
 «Rey, que vea si ha alguna cosa de enderezar, ó de
 «mejorar en aquello, que juzgó, é por derecho, é el
 «Emperador, é el Rey puedenle caber tal ruego, si
 «le quisieren facer merced, &c.» habiendo visto, du-
 rante nuestra profesion de Abogado, dos exemplares
 idénticos de revision extraordinaria, concedida por
 S. M. en dos graves causas, que la disposicion ordina-
 ria, y comun de derecho la resistia.

CAPITULO IX.

*De las causas á cuya virtud dispensa S. M. los recur-
 sos extraordinarios.*

1 Si bien nuestros Reyes de España, fundados en la
 regalía de subvenir al oprimido, pueden á este fin ex-
 pedir sus gracias en el modo, y forma, que mas sean
 de su Real dignacion, no acostumbran á dispensar las
 de revision extraordinaria de los pleytos fenecidos sin
 una grave, y justa causa, oyendo ántes el informe,
 ó del mismo Tribunal, donde dimanar las resolucio-
 nes, ó de alguna Junta, ó Ministro, á quienes tiene
 á bien el Soberano confiarlo.

2 Nuestros Escritores señalan por justas causas,
 alguna opresion, fuerza, notoria injusticia, ú otros
 motivos semejantes, que hubiesen intervenido en las
 sentencias, de las quales padezca el vasallo agravio
 (2), no pudiendo decirse sentencia notoria, y eviden-
 temente injusta aquella, que recibe dubiedad, á cu-
 ya virtud pueda resultar alguna aunque leve ofusca-
 cion del defecto, que se le atribuye, ya sobre el he-
 cho,

(1) *Ley 17. tit. 23. p. 3.*(2) *Fontanela decis. 390. n. 5. & 6.*

cho, ó ya sobre el derecho, por la diversidad en el modo de pensar de los hombres (1).

3 Entre las injusticias no hallamos alguna mayor, que la que causa por sí misma la nulidad del proceso (2), quien basta por sí sola para la revision extraordinaria, como que ni aquella es capaz de subsanarse al auxilio del tiempo, ni de elevarse á cosa civilmente juzgada, por mas sellos con que se ligue, si naturalmente se mira defectuosa en su principio, del qual, quando contiene notoria injusticia, si los autos no se hubiesen llevado por los recursos graduales de derecho al Tribunal superior, á que correspondan, pueden conocer los mismos Jueces inferiores por la propia regla, que lo hacen de la nulidad de sus sentencias.

4 Una de las causas justas, en que se apoya el recurso extraordinario, es la diversidad, ó variedad de votos en las resoluciones: pues si bien aquella califica no ser evidente, y notoriamente injusta la sentencia (3), ofrece por sí misma una duda prudente, y racional acerca de la justicia de lo decidido: de modo, que entendemos basta solo la discordia de los Ministros en las sentencias de vista, ó revista ordinarias, para que el Rey dispense en las extraordinarias de gracia (4), como lo hemos observado en algunos exemplares.

5 Otra justa causa notamos para acceder el Rey á las revisiones extraordinarias de pleytos executoriados, reducida al caso, en que, implorada por un menor la restitution, le fuese denegada (5) en la instancia de súplica; con cuyo motivo no podemos menos de manifestar las diferencias, que observamos entre uno, y otro

(1) *Surd. cons. 405. à n. 24.*

(2) *Scacia de Re jud. 4. q. n. 3.*

(3) *Surd. cons. 405. n. 24.*

(4) *Surd. cons. 455. n. 12.*

(5) *Sforc. de Restit. p. 1. q. 16. art. 2. n. 13.*

otro remedio; pues si bien convienen en conspirar ambos contra la sentencia injusta, ó por pura gracia del Soberano, ó por disposicion de la ley, dispensándose una sola vez (1), difieren, en que la restitution puede pedirse á qualesquiera Justicia competente, y suspende la execucion de la sentencia, al paso que la revision extraordinaria se halla reservada á solos los Principes, que no reconocen superior, y por lo comun no produce el efecto suspensivo de la cosa juzgada (2), como dirémos mas extensamente en otro lugar; concluyendo en este punto, manifestando ahora, pueden, aunque extraordinarios los dos remedios de restitution, y revision, competir, y concurrir á un mismo tiempo, sin que el uno haga cesar al otro; ántes bien por el contrario, el que se halla asistido de los dos, pueda intentar el que le sea mas útil, segun lo exijan el tiempo, y circunstancias del caso (3).

6 Supuesta ya la justa causa, nos ha enseñado la práctica, que, ó el Rey avoca á sí el proceso del Tribunal, Junta, ó Ministro, donde se halla radicado para informarse por sí mismo del mérito de los autos, de que tenemos exemplares, ó manda S. M. que le informen aquellos, oyendo ántes de expedir la Real gracia su dictámen, y teniendo siempre á la vista la ley de los Señores Reyes Católicos (4), quienes se expresaron así: » Porque grande es la firmeza de las cosas, » que por buen consejo son gobernadas; y si los Reyes, » que han de regir, y gobernar sus Pueblos, y su universal Señoría en paz, y en justicia ayuda de buen » consejo no tuviesen, no se debe dudar, que los Reyes, » por sí solos no podrian tener fuerzas para to-

(1) *Giurb. decis. 66.*

(2) *Fontanel. decis. 114. per tot.*

(3) *Menoc. cons. 433. & 505.*

(4) *Ley 1. tit. 4. lib. 2. de la Recop.*

«lerar, ni sostener tantos trabajos; y por esto conviene á los Reyes tener cerca de sí compañía de buen consejo.»
 7. Esto mismo persuade, que si la delicada Real conciencia de S. M. no se aquietase con el dictámen del Tribunal, ó Ministro, que eligiese de su Real confianza, puede elegir otro, ó otros, segun fuese de su voluntad, imitando en esto á los mismos Señores Reyes Católicos, quando al tratar del número de los Ministros de su Consejo (1), se insinuaron así: «Pero porque esto reside en la voluntad de los Reyes de elegir, y dar orden en lo susodicho, qual mas convenga, y tomando tales personas, segun dicho es de su uso, no por favor, ni afición, salvo habiendo respecto á su servicio, y al bien público del Reyno, y á las cosas susodichas, &c.» Pudiendo nosotros testificar de un exemplar, que vimos, sobre el qual se dignó S. M. pedir ciertos informes, hasta que asegurada su suprema justificación, resolvió, como siempre, lo mas justo, y acertado en el asunto.

8. Con estas nociones creemos ser el tiempo oportuno de significar la fórmula, baxo la qual regularmente se conciben las instancias de las partes para obtener los Decretos de revision extraordinaria, ya se comuniquen por Real Cédula á los Superiores Tribunales de las Provincias, ó por Carta-Orden de qualesquiera de las Secretarías del Despacho Universal, que son el órgano, é inmediato conducto, por donde noticia el Rey á aquellos su soberana voluntad, comunicandola qualesquiera via, aunque no sea la comun, y ordinaria competente, por despachar S. M. á su Real arbitrio con el Señor Secretario, que tiene á bien: Tenemos de esto repetidísimos exemplares: uno de haber por el conducto de la Secretaría de Hacienda comuni-

(1) Ley ya citada.

«dándose orden con Posta á nuestra Chancillería, para que recogiese el Conductor cierta causa gravísima criminal de Murcia, y la conduxese á manos del Excelentísimo Señor D. Pedro Lerena, como lo hizo. Y otro de dirigir por la misma via repetidas Reales órdenes al mismo Tribunal en el pleyto de incorporacion á la Corona por merced enriquecida de la Villa de Píedigo, ya á instancia de su Marqués, é ya del Fiscal de S. M. para la vista con todo el Tribunal de los artículos con fuerza de definitivos, y de la causa en lo principal creando S. M. ó proveyendo los empleos de qualesquiera Secretaría, por el conducto de la otra, como mas sea de su dignacion: habiéndose últimamente concedido por la via de Hacienda plaza de la Cámara de Indias al Señor Don Jorge Escovedo á diferencia del Consejo, que siempre lo executa, mediante Real Cédula, precediendo por lo comun á la gracia de S. M. un memorial.

MEMORIAL.

9. Señor: N. F. vecinos de, &c. P. á L. R. P. de V. M. con el mas profundo respeto, exponen, que en tal Tribunal han seguido autos con el Convento de &c. sobre nulidad del testamento otorgado por B. en tantos, baxo cuya disposicion falleció, instituyendo á aquel por su heredero universal, á influxos del P. R. del mismo Orden, y su Confesor, quien, abusando de su carácter, y sagrados ministerios, estimuló al testador, á que puntualizase la disposicion en los términos insinuados: pero á pesar de los suplicantes, y de la defensa, que hicieron en las instancias de vista, y revista, recayó executoria de la Chancillería en tantos, por la qual se mandó esto, ó aquello. En esta atencion, siendo el asunto de mucha entidad, y consideracion, en que no solo se interesan los suplicantes, sí tambien la causa pública.

Suplican á V. M. se sirva mandar se radique en Sala primera de Gobierno el juicio correspondiente, abriéndose aquel para exponer sobre el mismo las acciones, y defensas oportunas, con audiencia de los Fiscales de V. M. en que recibirán merced los suplicantes. Madrid, &c.

10 La malicia humana llega hasta el término de ocurrir los vasallos al Trono, implorando la soberanía de los Príncipes, ú ocultando la verdad, ó paliando, ó truncando ésta, de modo, que muchas veces obtienen con dolo la dispensacion de los Soberanos; los quales, si se hallasen bien informados, no dispensarian sus Reales liberalidades por solo la importunidad de las partes.

11 Conducidos los Reyes de España de estos principios, á que vive expuesta la imbecilidad humana, acordaron los Señores D. Enrique el II, y D. Juan el I, que quando los Soberanos librasen, ú otorgasen algunas cartas, ó albaes contra derecho, ley, ó fuero usado, no valgan, ni sean cumplidas, aunque se manden por ellas executar (1); habiendo despues acordado el Señor Felipe el IV, que si se diese por los Reyes alguna cosa en perjuicio de las partes, sea la carta obedecida, y no cumplida, aun quando en ésta se haga mencion general, ó especial de la ley, fuero, ú ordenamiento contra quien se expidiese.

12 El Señor D. Juan el II sobre las peticiones quarta, y once de las Cortes de Valladolid del año de 1442, añadió á la ley de los Monarcas sus antecesores, que si entre partes, y privadas personas hubiese contienda, ó debate, y en perjuicio de qualesquiera de ellas se diere alguna Carta, ó Provision, haya de recaer sobre ella segunda yusion, aun quando se extiendan qualesquiera otras cartas, y sobrecartas con penas, clau-

(1) L. 1. y 2. tit. 14. lib. 4. de la Recop.

sulas derogatorias, firmezas, abrogaciones, derogaciones, y dispensas generales, ó especiales, aunque se digan dimanar de movimiento proprio, cierta ciencia, y poderio Real absoluto, por ser la merced, y voluntad del Rey florezca la justicia, y sea dado, y guardado enteramente á cada uno su derecho, sin recibir agravio, ó perjuicio alguno en él.

13 Por los propios impulsos se mandó á la peticion tercera de las Cortes de Valladolid de 1363, y á la 77 de las de Madrid de 1367, que si alguna carta se diese desafortada por la Chancillería del Rey, ó por qualesquiera Alcaldes, ó Jueces, en que se acuerde lisiar, matar, ó prender alguna persona, ó tomarle sus bienes, ó desterrarle, ó desheredarle, ó otra cosa desaguisada, non sean cumplidas estas Provisiones, hasta que se envíen al Rey á mostrar, y provea lo conveniente, con tal que les hagan dar fianzas á satisfaccion, les seqüestren sus bienes, y tengan presas las personas: bien que si fuere el hecho sujeto á pena capital, y de ella hiciere expresion la carta, han de prenderse los cuerpos de aquellas, que por las Provisiones se mandasen matar, ó lisiar, teniéndoles bien presos, y recaudados.

14 En igual conformidad prescribe la legislacion del Reyno, no se dé segunda Carta contra la primera de la Chancillería del Rey, sin que en aquella se inserte el tenor de ésta, todo cumplidamente, obedeciéndose, y no cumpliéndose, sin embargo de qualesquiera cláusulas derogatorias, las Provisiones, y Cédulas, que se diesen por los Reyes, ó para que se sobresea en los pleytos pendientes en el Consejo, Chancillería, ú otro qualesquiera Tribunal, ó para sacarles de los Juzgados ordinarios, donde obrasen, por no entender los Príncipes perjudicar, ó hacer agravio alguno á las partes, en cargo de sus conciencias, queriendo se vean, y determinen las causas, aunque sean de

Ciudades con Grandes , y Caballeros , no obstante qualesquiera Cédula de suspension librada á este fin (1).

15 Celebradas las Cortes de Valladolid por el año de 1323 , se acordó no dar Cédula alguna para que dexese de entender en los pleytos qualesquiera Señor Ministro del Consejo , ó Tribunal superior en los pleytos de su Sala , quedando á las partes reservado su derecho para recusarle conforme á las Leyes del Reyno; habiéndose igualmente prevenido por el Señor Emperador D. Carlos , y la Reyna Doña Juana , que si se pudiese por S. M. informe á las Chancillerías , ó Audiencias sobre algunos pleytos pendientes en ellas , no dexen de continuar en los mismos , si en las Cédula , ó Provision expresamente no se mandáre otra cosa (2); cuya Real disposicion se ha renovado recientemente en el glorioso Reynado del Señor D. Carlos III (3).

16 Han solido tambien expedirse algunas Cédulas , ó Provisiones , con cláusula expresa , ó de prohibicion de apelacion , ó de execucion de la sentencia , que equivale á lo mismo , y pueden los Príncipes mandar con justa , y grave causa ; pues si bien la apelacion , en quanto mira á la defensa natural , es de un derecho inmutable en su formalidad , y solemnidad , fuéron introducidas por solo el Derecho Civil (4) : entendiéndose siempre , que los Reyes excluyan el remedio de la apelacion , dexando salvo á los interesados el recurso extraordinario á la Real Persona ; á similitud del caso , en que tenga á bien S. M. remover del foro éste , ó aquel modo de citar las partes para los juicios , señalándoles indistintamente la citacion por Edictos (5).

Co-

(1) Leyes 5. 6. y 7. tit. 14. lib. 4. de la Recop.

(2) Leyes 8. y 9. del mismo tit. y lib.

(3) Real Cédula de 28. de Junio de 1770.

(4) D. Salgad. de Reg. 1. p. cap. 1. pral. 2. n. 3.

(5) Menoc. cons. 100. ex n. 67.

17 Como las mas de las Cédulas , ó Provisiones contra derecho se expiden por importunidad de las partes , que las impetran , con vicios de obrepcion , ó subrepcion , se halla prevenido en las leyes del Reyno , no se libren *cartas de perdon* , por las quales se quite el derecho á las partes , para no poder acusar , ó pedir los bienes , que le son tomados ; y si se expidiesen aquellas , no sean obedecidas , aunque tengan qualesquiera cláusulas (1) , oyéndose á los que en fuerza de cartas desafortadas fueren despojados de sus bienes por delitos , queriendo mostrar su inocencia (2).

18 No creemos puede darse monumento mas glorioso en legislacion alguna , y para crédito de los religiosos deseos de nuestros Augustos Monarcas , que la resolucion sobre la materia , de que vamos tratando , comunicada por el Señor Felipe el IV al Consejo en Mayo del año de 1642 ; cuya letra pasamos á transcribir en honor , y gloria inmortal de aquel Soberano ; el qual se expresó así (3):

19 « Siendo en el gobierno de mi Reyno el único objeto de mis deseos la conservacion de nuestra Religion en su mas acendrada pureza , y aumento : el bien , y alivio de mis vasallos : la recta administracion de la justicia : la extirpacion de los vicios , y exáltacion de las virtudes , que son los motivos , por que Dios pone en manos de los Monarcas la rienda del gobierno ; y atendiendo por consiguiente á la seguridad de mi conciencia , que es inseparable de esto , no obstante hallarse ya prevenido por los Reyes mis predecesores , y por mí á ese Consejo repetidas veces , contribuya en todo lo que depende de él á estos bienes por lo que le toca ; he querido renovar esa

(1) Ley 3. tit. 25. lib. 8. de la Recop.

(2) Ley 3. tit. 18. del mismo lib.

(3) Auto 70. tit. 4. lib. 2. de la novísima Recop.

»orden, y encargarle de nuevo (como lo hago) vigi-
 »le, y trabaje con toda la mayor aplicacion posible
 »al cumplimiento de esta obligacion: en inteligencia,
 »de que mi voluntad es, que en adelante, no solo me
 »represente lo que juzgare mas conveniente, y seguro
 »para su logro con entera libertad christiana, sin de-
 »tenerse en motivo alguno por respeto humano, sino
 »que tambien replique á mis resoluciones, siempre que
 »juzgare (por no haberlas yo tomado con entero co-
 »nocimiento) contravienen á qualesquiera cosa que sea,
 »protestando delante de Dios, no ser mi ánimo em-
 »plear la autoridad, que ha sido servido depositar en
 »mí, sino para el fin, que me la ha concedido; y
 »que yo descargo delante de su Divina Magestad so-
 »bre mis Ministros, todo lo que executaren en con-
 »travención de lo que les acuerdo, y repito por este
 »decreto; y no pudiéndome tener por dichoso, si mis
 »vasallos no lo fuesen; y si Dios no es servido en mis
 »dominios, como debe serlo (por nuestra desgracia,
 »miseria, y flaqueza humana) á lo ménos lo sea con
 »mas obediencia á sus leyes, y preceptos de lo que ha
 »sido hasta aquí: tendrás entendido en el Consejo de
 »Indias para su cumplimiento.

20 En los propios términos mandó el Señor D. Fe-
 lipe el V al Consejo en 24 de Febrero de 1701 con aquel
 grande, é incomparable Real zelo, que hace inmortal
 su memoria, lo que expresa el Real Decreto siguiente:

21 « Deseando en mi gobierno los mayores acier-
 »to para el servicio de Dios, y bien de mis vasallos,
 »y debiendo valerme á este fin del Consejo, y de mis
 »Ministros: ordeno á todos los del Consejo, que en
 »quanto pertenezca á su instituto me consulten con ze-
 »lo, christiana libertad, suma pureza, y sin humano
 »respeto lo que juzgaren ser de mi obligacion, y mas
 »conveniente á mis Reynos; y porque el secreto es el
 »alma de las resoluciones, encargo, y mando se ob-

»ser-

»serve religiosamente en quanto se tratáre, y resolvie-
 »re; advirtiéndole, que haré gran cargo al que faltáre,
 »en lo que tanto importa; y mando á los Presidentes
 »zelen mucho sobre la observancia del secreto, dán-
 »dome cuenta del que contraviere á esta orden, pa-
 »ra pasar á la demostracion, que convenga; y lo mis-
 »mo encargo á los Secretarios de todos los Consejos,
 »para que zelen sobre la execucion de esta orden los Ofi-
 »ciales de su dependencia, dándome la misma cuenta.

22 Para evitar los daños, y perjuicios, que pueden
 traer las Cédulas, ó Decretos obtenidos con vicios de
 obrepcion, ó subrepcion, acordó el Señor D. Felipe
 el IV. á consulta del Consejo de 6 de Octubre de 1641,
 que los pleytos dependientes de gracias, que se hicie-
 sen por qualesquiera Juntas se remitan, y pasen al
 Consejo en lo que fuere punto de Justicia, y pleyto
 contencioso, para que se exáminen en él las causas,
 que puedan motivar su retencion; ó si por el contrario
 deben las Reales gracias executarse.

23 De este conocimiento nació la duda, y compe-
 tencia entre la Cámara, y el Consejo, ceñida: ¿ á sí,
 quando se trata de qualidades personales de los agra-
 ciados, y de la Nobleza, que se requiere para cier-
 tos officios públicos, ¿ deban, ó no admitirse las de-
 mandas de retencion sobre ellos, y otros puntos, que
 miran á evitar la mala fé de estos recursos? á que se
 ha seguido hubiese el Señor D. Carlos III. declarado
 novísimamente (1) lo que ha tenido por conveniente
 en Real orden, cuyo tenor dice así:

24 « Con motivo del Título de un Oficio de Veinte
 »y quatro de la Ciudad de Córdoba, expedido á favor
 »de D. Rafael de Tena, y de haber acudido al Con-
 »sejo, y puesto demanda de retencion la Ciudad, se
 »ha suscitado la duda, y competencia con la Cáma-

(1) Real orden de 9 de Julio de 1784.

Tom. V.

K

»ra, sobre si quando se trata de qualidades personales
 »de los agraciados, y de Nobleza, que se requiere
 »para dicho Oficio, se deben, ó no admitir tales de-
 »mandas sobre ello, y otros puntos, que miran á
 »evitar la mala fé de semejantes recursos, y los in-
 »convenientes de divulgarse los defectos verdaderos,
 »falsos, ó presuntos de las personas, y familias: me
 »han hecho presente sus dictámenes varios Ministros
 »de autoridad, ciencia, y experiencia, á quienes
 »mandé examinar esta materia, en vista de las Con-
 »sultas del Consejo, y Cámara de 22 de Enero, y 23
 »de Diciembre de 1783; y enterado de todo he re-
 »suelto, que el Consejo no dé curso á demandas de
 »retención, en que no se especifiquen causas tales,
 »que justificadas, deben precisamente hacer retenible
 »la gracia. Quando las causas fueren sobre qualidades
 »personales de vida, y costumbres, pericia, legiti-
 »midad, ú otras semejantes, se abstendrá el Consejo
 »de admitir demandas, dexando su conocimiento al
 »juicio instructivo de la Cámara: si la retención se
 »fundare en la falta de Nobleza, que se requiera por
 »estatuto, recogerá el Consejo sus Provisiones, dexará
 »correr la gracia, luego que conste, que el agraciado
 »está en posesion de su Nobleza, ó recibido al Esta-
 »do de ella en el Pueblo, donde haya de verificarse
 »la gracia, remitiendo las partes á la Chancillería, ó
 »Audiencia del territorio, sobre si está bien, ó mal
 »executado el recibimiento, y sobre si la posesion
 »es, ó no legítima. En consecuencia de esta resolu-
 »cion resolverá el Consejo, que no se impida la exe-
 »cucion de las Cédulas de la Cámara expedidas á fa-
 »vor de D. Rafael Tena; y que la Ciudad de Córdoba
 »use de su derecho, donde, y como le conyenga. A
 »fin de evitar en lo sucesivo maliciosos recursos de
 »retencion, y que con ellos se impida la execucion
 »de gracias bien fundadas, examinará el Consejo en

»un artículo previo sumario, y semejante á los de ad-
 »mision de los juicios de Tenuta dentro de treinta dias
 »perentorios, y siguientes á la notificacion de qual-
 »quiera demanda de esta clase con los documentos,
 »que presentaren las partes, si hay motivos probables
 »de creer, que deba executarse; y si los hubiere, re-
 »solverá devolver la original al interesado para que
 »se execute, quedando copia, siguiéndose despues el
 »juicio en sus instancias regulares, para que recaiga
 »formal determinacion, y que la misma gracia se vuel-
 »va, ó no á recoger. Tendráse entendido en el Con-
 »sejo para su cumplimiento en la parte que le toca.
 »Igualmente se tendrá entendido en la Cámara para
 »su observancia en la parte que le corresponda. En
 »Palacio á 9 de Julio de 1784. — Al Marques de los
 »Llamos.

25 Toda aquella serie de leyes, y Reales disposi-
 ciones es una demonstracion perentoria de no querer
 S. M. mandar otra cosa en sus Reales Decretos, que
 aquello que es conforme á derecho sin perjuicio algu-
 no de tercero; de modo, que cualesquiera Decreto de
 revision extraordinaria de un negocio acabado con
 transgresion de ley, fuero, ó costumbre, si literal,
 y específicamente no se derogasen, debe ser obedeci-
 do, y no cumplido, representándose á S. M. el agra-
 vio, que pueda traer su execucion, y esperándose pa-
 ra ella al segundo Decreto.

26 Pudiéramos referir sobre este punto muchos
 exemplares; pero por todos manifestaremos uno noví-
 simo, en que intervino nuestro oficio Fiscal, y fué,
 que habiendo litigado el Concejo de Gascuña en Sa-
 la de Hijosdalgo con D. Francisco Manuel Parada el
 juicio de continuacion de la hidalguía de éste, que im-
 pugnaba aquel, atribuyéndo á la poblacion un privi-
 legio de Behetría, de que carece, se desestimó éste,
 y juzgó la Sala de Hijosdalgo á favor de Parada la

continuacion ; de cuya providencia interpuesta apelacion , substanciada , y concluida la instancia con nuestra audiencia Fiscal , se confirmó la sentencia apelada , y pasada en autoridad de cosa juzgada , ocurrió el Consejo á S. M. en el año pasado de 1783, solicitando se volviese á ver el pleyto , lo que así se dignó acordar el Rey con asistencia del Señor Presidente , y de las Salas Civil , y de Alcaldes de Hijosdalgo.

27 Presentada esta Real superior orden en el Real Acuerdo , se mandó pasar á nuestro poder , y en respuesta de 30 de Noviembre de 1783 expusimos , que ántes del Reynado del Señor D. Fernando el Grande de Castilla conocian los mismos Condes de las causas de los Nobles , observándose en el Fuero antiguo de España ser estos Juzgados por solo el Rey con asistencia de ciertos Jueces del mismo territorio del procesado hasta la época del Señor D. Alonso el VIII ; en cuyo tiempo fué creado Juez mayor de los Hijosdalgo Don Nuño de Lara en las Cortes de Burgos , donde entre otros privilegios se le dió , y á su Casa el de votar el primero en aquellas por los Nobles de Castilla ; cuya prerogativa se mantuvo hasta el Reynado del Señor D. Juan el I. quien estableció un Alcalde de Hijosdalgo para oír en la Corte con asistencia de dos Escribanos los pleytos , que se les ofreciesen ; habiéndose progresivamente creado otro Alcalde mas , y tenido finalmente á bien el Señor D. Felipe II. en 21 de Agosto de 1572 establecer hubiese tres Alcaldes de Hijosdalgo en cada Chancillería , cesando el exercicio de los Notarios de Provincias , y sus Tenientes , y viniéndose á formar últimamente una Sala compuesta de quatro Alcaldes para la única expedicion de las causas de hidalguía ; en cuya substanciacion dispusieron los Señores Reyes Católicos por su Pragmática de 30 de Mayo de 1492 dar una nueva forma para la prueba de hidalguía en propiedad , y posesion general , y particular,

lar , mandando , que las apelaciones de esta Sala fuesen á la de Oidores sobre el asunto principal , y sus incidencias ; de modo , que la misma ley califica de inferior al Juzgado de los Alcaldes de Hijosdalgo , y de superior respecto de éste á la Sala de Oidores en ambas Chancillerías ; habiéndose cortado por el mismo espíritu las Ordenanzas de la nuestra , donde su práctica uniforme , desde la creación de la Sala de Hijosdalgo en la extension de las sentencias apeladas por las partes , ó por los Fiscales del Rey , quando fuesen al Real Patrimonio perjudiciales , al derecho del Público , ó de vindicta en las incidencias criminales , es confirmar , ó revocar las de los Alcaldes , como las de otros Jueces inferiores ordinarios del territorio sin particularidad alguna ; y por lo mismo , no siendo legalmente compatible , que el Juez *à quo* , lo sea *ad quem* de sus mismas causas , opinamos , parecia , que todas las razones de justicia , y autoridad pública , encargada por S. M. á la Chancillería , exigian , y así lo pedimos expresa , y formalmente , se obedeciese la Real orden ; y en su cumplimiento se representára á S. M. por la Secretaría de Gracia , y Justicia , poniendo en su alta consideracion el perjuicio , que podia traer el exemplar , de que los juicios de hidalguía volviesen á verse en la Sala de Oidores con asistencia de la de Hijosdalgo , sin una especial derogacion , ó ampliacion de las facultades respectivas de ambas , ó de alguna de ellas ; lo que S. M. podia executar , siempre que lo tuviese á bien por el medio , y en la forma , que mas fuese de su Real dignacion ; pero creíamos , que en los casos de acceder á su revision extraordinaria la piedad del Rey , podia ser en los términos , que acostumbra el Consejo consultar , y mandar S. M. reducidos , á que las Revistas sean con dos Salas de Oidores , ó mas número de Ministros , y del Señor Presidente para mayor solemnidad.